

EXP. NO. **247/2021**
TERCERA SECRETARIA
JUNTA DE HEREDEROS
Sucesión Intestamentaria.

En Xochitepec, Morelos, siendo las **LA NUEVE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado mediante auto dictado en audiencia de fecha **seis de diciembre del dos mil veintiuno** para que tenga verificativo el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS** prevista por el artículo **704** del Código Procesal Familiar en vigor, declarada abierta la presente audiencia por la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

Acto seguido la Titular de los autos procede a resolver sobre **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *********, en los siguientes términos: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 73 Fracción VIII del Código Procesal Familiar en Vigor; y ante la manifestación de los denunciantes que el último domicilio del autor de la presente sucesión fue el ubicado en *********.

La defunción del Ciudadano *********, quedó debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción número *********, expedida por el **Juzgado Decimocuarto de la Ciudad de México**, con fecha de registro ocho de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que falleció el día siete de octubre del dos mil diecisiete, documental que corre agregada en autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 Fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado.

Son aplicables al presente asunto los siguientes artículos 488, 705 Fracción I, 708 Fracción I, y 714 del Código Familiar en vigor, establecen lo siguiente:

Artículo 488.- "La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión."

Artículo 705.- La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;..."

Artículo 708.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado...";

Artículo 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Por su parte el Código Procesal Familiar en vigor, establece en el artículo 719 que:

ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Por su parte el artículo 720 del Código Procesal Familiar en vigor, establece:

"El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse, en la forma siguiente: I.- Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación..."

Ahora bien, a efecto de acreditar su entroncamiento los denunciados *********, *********, *********, *********, con el autor de la sucesión, exhibieron copia certificada del **Acta de Matrimonio número *******, del libro **05**, entidad **09**, delegación **15**, juzgado **02**, con fecha de registro **dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho**, expedida por el **Juzgado Segundo de la Ciudad de México**, donde se acredita el matrimonio que tuvo con *********, documental pública a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Procesal Familiar y con la cual se acredita el entroncamiento de la denunciante en carácter de cónyuge superviviente con el de cujus, por su parte *********, *********, y *********, para acreditar su entroncamiento con el de cujus, exhibieron copias certificadas de sus actas de nacimiento, y a las cuales se le confiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Procesal Familiar, y de las cuales se advierte que al descender de los mismos padres, dichas personas son hijos del de cujus, por lo que, ha quedado acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión, al ser descendientes en línea recta del de cujus.

Ante tal situación, ha quedado justificado con ello el parentesco y derecho de los comparecientes para heredar en carácter de cónyuge superviviente y

descendientes en línea recta con el de cujus, tal y como lo establece el artículo 720 fracción V, de la Ley adjetiva Familiar.

Asimismo, fueron exhibidos las publicaciones de edictos en el “Boletín Judicial” editado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dos publicaciones de edictos en el periódico El Regional del Sur, por medio de los cuales se convocó a las personas que se consideraran con derecho a la herencia para que se apersonaran a deducirlos en términos de ley y de los oficios signados por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y por el Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, en los que informan a este Juzgado que en sus archivos no se encontró registrada disposición testamentaria otorgada por el de cujus *********, por lo que se tiene a dichas autoridades dando con ello cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 702 y 722 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que establecen:

“ARTÍCULO 702.- RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

ARTÍCULO 722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los

términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente: I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento; II. Mandará pedir informes al archivo de notaría y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento; III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y, IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.”.

Asimismo, en la Junta de Herederos los denunciantes solicitaron se le reconocieran sus derechos hereditarios y otorgaron su voto para la designación de albacea a favor de *****, y en uso de la palabra el Representante Social adscrito, quien manifestó lo que a su derecho corresponde y que en este apartado se tiene íntegramente reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Ahora bien, tomando en consideración que la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se trasmite a favor de los herederos a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión llamándose a esta sucesión legítima, que es cuando no existe testamento, como

en el presente caso y quienes tienen derecho a heredar en la sucesión legítima pueden ser los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; por otra parte, el albacea es el órgano representativo de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios; tal como lo disponen los artículos 488, 489, 705 fracción I, 708 fracción I, 750 y 774 del Código Familiar en vigor.

Atendiendo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, y toda vez que no hay pretendientes diversos a la herencia que se hayan presentado en la Junta de Herederos celebrada en líneas que anteceden, y tomando en consideración que los presuntos herederos ****, ****, **** y ****, acreditan su entroncamiento con el de cujus, la primera en su carácter de cónyuge supérstite y los tres siguientes en su carácter de descendientes en línea recta (hijos), asimismo los denunciantes manifestaron que se les reconozca sus derechos hereditarios que pudieran corresponderles a cada uno de ellos, realizando el repudio de dichos derechos hereditarios ****, **** y ****, en favor de su señora madre ****, asimismo otorgaron el voto para que sea designada como albacea.

Por otra parte y toda vez que de los oficios remitidos a este Juzgado por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y el Director del Archivo General de Notarías, se advierte que el de cujus **** no otorgó disposición testamentaria.

Por otra parte, de las presentes actuaciones se aprecia que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 697, 698, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 726, y 727 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos; y ante la conformidad manifiesta de la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al no haber manifestado oposición alguna se tienen por reconocidos los derechos hereditarios a los Ciudadanos ****, ****, **** y ****, en su carácter la primera de cónyuge supérstite y los tres siguientes en su carácter de descendientes en línea recta, realizando el repudio de dichos derechos hereditarios ****,

***** y *****, en favor de su señora madre *****, asimismo otorgaron el voto para que sea designada como albacea; por así haberlo solicitado durante la Junta de Herederos celebrada en líneas que anteceden de conformidad con lo establecido por el artículo 762 del Código Familiar vigente.

Asimismo, atendiendo a la manifestación de los Ciudadanos *****, ***** y *****, del que se desprende el repudio de los derechos hereditarios que pudieran corresponderles en favor de su señora madre *****, asimismo otorgaron el voto para que sea designada como albacea, manifestada durante la Junta de Herederos celebrada en líneas que anteceden, téngase por reconocida como única y universal heredera a la Ciudadana *****, de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , quienes repudiaron los derechos hereditarios que pudieran corresponderles en favor de su señora madre, la Ciudadana *****.

En consecuencia, se declara como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus *****, a la Ciudadana *****, quien también es designada como albacea de la presente Sucesión, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndola de otorgar fianza por tener el carácter de única y universal heredera.

Expídase a costa del albacea, copia certificada por duplicado de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 774, 778, 780, 786, 795 y demás relativos y aplicables del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 697, 698, 701 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 726 y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la apertura de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, a partir del siete de octubre del dos mil diecisiete, fecha del fallecimiento del de cujus.

TERCERO.- Se tienen por reconocidos los derechos hereditarios que pudieran corresponderles a cada uno de los denunciados, Ciudadanos *****, *****, y *****, en su carácter de descendientes en línea recta del de cujus y a *****, en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

CUARTO.- Se declara como única y universal heredera de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, a la denunciante *****, en su carácter de cónyuge supérstite, no así a los Ciudadanos *****, *****, y *****, en virtud de que repudiaron los derechos que les pudiera corresponder a favor de *****.

QUINTO.- Se designa como ALBACEA de la presente Sucesión, a la Ciudadana *****, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacerse saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndolo de otorgar fianza por tener el carácter de única y universal heredera, en razón de que reúne los extremos del artículo 799 del Código Familiar en vigor.

SEXTO.- Expídase a costa de la albacea, copia certificada de la presente resolución, así como de la aceptación y protesta del cargo conferido de albacea; para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma interlocutoriamente, la Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del

Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.